

RESOLUCION CONJUNTA GENERAL A.F.I.P./S.A. 4.514/19

Buenos Aires, 3 de julio de 2019

B.O.: 4/7/19

Vigencia: 4/7/19

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Remito Electrónico Harinero - REH. Su creación.

TITULO I - Remito Electrónico Harinero

Art. 1 – Créase el “Remito Electrónico Harinero” en adelante “REH”. Dicho documento será de carácter obligatorio para el traslado (automotor y/o ferroviario) dentro del territorio de la República Argentina de las harinas de trigo y los subproductos derivados de la molienda de trigo.

El “REH” sustituye al remito establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, y será el único documento válido, a los efectos del traslado de harinas y/o subproductos, con la salvedad prevista en el art. 16 de la presente.

Art. 2 – Los sujetos obligados a emitir el “REH” son las personas humanas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas que remitan algunos de los productos y/o subproductos indicados en el Anexo I registrado con el “IF-2019-55113293-APN-DNCCA#MPYT” que forma parte integrante de esta norma y que desarrollen cualquiera de las actividades que se detallan a continuación:

a) Establecimientos de molienda de trigo.

b) Usuarios de molienda de trigo.

Asimismo, dichos sujetos por razones operativas podrán utilizar a este remito electrónico para respaldar el traslado de mercaderías ajenas a la molienda de trigo.

La actualización de los productos y/o subproductos alcanzados, detallados en el citado Anexo I, será publicada en el sitio web de la Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 3 – Las disposiciones establecidas en la presente norma conjunta no serán exigibles cuando se trate de traslados de productos y/o derivados de la molienda de trigo correspondientes a operaciones:

a) De comercio exterior y siempre que se encuentren amparadas por la documentación aduanera, o

b) con consumidores finales.

Art. 4 – El “REH” será solicitado con carácter previo al inicio del traslado. Para confeccionar los comprobantes electrónicos originales, los sujetos alcanzados por el presente régimen, deberán solicitar a la Administración Federal de Ingresos Públicos el Código de Remito Electrónico (C.R.E.) a través del sitio web de ese organismo (<http://www.afip.gob.ar>). La solicitud podrá efectuarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Intercambio de información del servicio web, cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en el sitio institucional.

b) Accediendo al servicio “Remitos electrónicos” opción “Remito electrónico harinero” habilitado en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), utilizando la Clave Fiscal con Nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15 y sus modificaciones.

En el mencionado sitio web se encontrarán detalladas en tablas la codificación y la descripción de los productos disponibles en el servicio, así como el documento modelo de “Remito electrónico harinero”, con la información que obligatoriamente debe contener.

El “REH” se emitirá para amparar el traslado de la harina de trigo y/o sus subproductos derivados de la molienda de trigo desde su origen hasta el lugar de destino, en un ejemplar que se entregará al destinatario/receptor y uno que suscripto por el destinatario/receptor servirá como constancia documental de la entrega.

Art. 5 – La Administración Federal de Ingresos Públicos autorizará la solicitud para la emisión de los comprobantes, otorgando el Código de Remito Electrónico (C.R.E.) por cada comprobante solicitado y autorizado, el cual deberá figurar impreso en el documento para que sea válido.

Art. 6 – Dentro de la cadena de comercialización, se entiende como usuarios del “REH” a los que se indican a continuación:

a) “Emisor del remito”: cualquiera de los sujetos detallados en el art. 2, responsables de la remisión de la mercadería trasladada.

b) “Titular de la mercadería”: es el dueño de la mercadería remitida, pudiendo resultar ser o no el “Emisor del remito”.

c) “Depositario de la mercadería”: se entenderá como tal al molino harinero cuando tenga en su existencia mercadería perteneciente a usuarios de molienda y a todo operador que ostente la tenencia física de la mercadería a remitir en calidad de prestación de servicio de depósito, sin ser el propietario de la misma.

d) “Destinatario de la mercadería”: es el adquirente de la mercadería o el titular cuando se traslada mercadería propia.

Art. 7 – El “REH” tendrá un plazo de vigencia que será establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos y publicado en el sitio web institucional.

Art. 8 – El remitente de la mercadería generará el respectivo remito mediante algunas de las opciones previstas en el art. 4, pudiendo optar entre los dos diferentes tipos a saber: “Remito nuevo”, y/o “Carga de remitos confeccionados en papel”. Cuando se trate de un “Remito nuevo”, se podrá indicar complementariamente y en caso de corresponder, si es un “Remito de retiro/Canje de mercadería” o un “Remito de redestino de mercadería”. En cada caso se deberá completar los datos solicitados respecto del remitente, del titular de la mercadería –de corresponder–, del depositario –de corresponder–, del destinatario y del transportista, así como el detalle y la cantidad de la mercadería remitida según la tabla consignada en el mencionado Anexo I.

Art. 9 – El “Titular” o el “Depositario de la mercadería”, cuando no sea el “Emisor del remito”, deberá ingresar al servicio “Remitos electrónicos” opción “Remito electrónico harinero” a que se refiere el inc. b) del art. 4 para prestar conformidad, validando la remisión de la mercadería.

Art. 10 – Una vez emitido el “REH” el “Destinatario de la mercadería”, al recibir la misma, deberá ingresar dentro de los plazos que se establecerán conforme con lo dispuesto en el art. 7, al servicio

“Remitos electrónicos” opción “Remito electrónico harinero” mediante Clave Fiscal, procediendo a la aceptación de la mercadería recibida o su rechazo parcial o total.

Opcionalmente se podrá registrar la recepción del “REH”, por medio de la aplicación móvil que la Administración Federal de Ingresos Públicos pondrá a disposición. La misma habilitará el ingreso directo utilizando Clave Fiscal a la validación de la mercadería recibida mediante la lectura del Código (QR) impreso en el “REH”, procediendo a la aceptación de la mercadería recibida o su rechazo parcial o total.

En aquellos casos en que el “REH” sea rechazado parcialmente o en su totalidad, el sistema habilitará el redestino de la mercadería rechazada.

Asimismo el emisor, por cuestiones comerciales, estará habilitado a realizar un redestino de la mercadería de un remito ya emitido y aún no recibido, a cuyo fin deberá registrar previamente una contingencia de “Evento que ocasiona anulación del remito sin pérdida de mercadería” y generar un nuevo remito, según la “Tabla de causales de contingencias” del precitado Anexo I.

Los remitos correspondientes a mercadería entregada directamente en “mostrador” por los sujetos indicados en el art. 2 se considerarán de aceptación automática para el receptor. Esta Administración Federal establecerá topes máximos de cantidad para que opere el procedimiento de aceptación automática, los cuales serán publicados en el sitio web de la Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

Art. 11 – La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá impedir la emisión de nuevos “REH” con destino al “Destinatario de la mercadería” cuando éste no hubiera ingresado al sistema para realizar la aceptación o el rechazo de “REH” recibidos, cualquiera fuere el remitente de la mercadería.

Art. 12 – La citada Administración Federal podrá limitar el otorgamiento de “REH” por contribuyente, sobre la base de parámetros objetivos de medición de la emisión de comprobantes de períodos anteriores, magnitud económica y/o uso de los mismos.

Art. 13 – La Administración Federal de Ingresos Públicos autorizará la solicitud del “REH” siempre que el sujeto obligado reúna los requisitos que se detallan a continuación:

a) El solicitante deberá poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en estado “activa sin limitaciones” según lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.832/16 y sus modificaciones.

b) Tener actualizado en el Sistema Registral el código relacionado a la operatoria efectuada, de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883 implementado por la Res. Gral A.F.I.P. 3.537/13, según se detalla en el Anexo II registrado con el “IF-2019-55113382-APN-DNCCA#MPYT” que integra la presente.

c) Haya declarado y mantenga actualizado el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos, conforme con lo dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, y sus respectivas modificatorias y complementarias.

d) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme con lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.280/18.

e) Tener habilitado como “Punto de emisión” a aquél desde el cual se emitirá el “REH”.

Art. 14 – Para solicitar los códigos de “Punto de emisión”, se deberá:

a) Acceder al sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) utilizando la respectiva Clave Fiscal.

b) Ingresar al servicio denominado “Administración de puntos de venta y domicilios”, seleccionar la opción “ABM puntos de venta/Emisión”, especificando si el mismo se utilizará para la emisión de “remito electrónico en línea” o “remito electrónico web service”, según corresponda y elegir entre los domicilios declarados previamente en el Sistema Registral, aquel desde el que se realizará el traslado.

Art. 15 – El “REH” implementado por la presente, deberá emitirse electrónicamente de acuerdo con las formas, plazos y demás condiciones establecidas por esta norma conjunta.

Art. 16 – En el caso de inoperatividad del servicio se deberá emitir y entregar al contribuyente el remito respectivo, conforme con lo establecido en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98, 1.415/03 y 3.561/13, respectivamente, sus modificatorias y/o complementarias.

Para estos comprobantes se deberán dar de alta tantos puntos de emisión adicionales como domicilios comerciales se utilicen a tal efecto, especificando la opción del sistema correspondiente a emisión manual.

Los remitos emitidos según los términos de este artículo deberán ser informados por sistema en la opción “Carga manual de remitos confeccionados en papel” dentro de las cuarenta y ocho horas de reestablecida la operatividad del sistema.

TITULO II - Disposiciones generales

Art. 17 – El incumplimiento –total o parcial– de lo dispuesto en la presente, hará pasibles a los sujetos obligados de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, en el Dto.-Ley 6.698, del 9 de agosto de 1963, en los Dtos. 1.405, del 4 de noviembre de 2001, y 1.067, del 31 de agosto de 2005, y en la Res. M.A. 21 del 23 de febrero de 2017.

Art. 18 – La Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo y la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerán un procedimiento de intercambio de información generada, para ser utilizado a los fines dispuestos por la presente resolución conjunta.

Art. 19 – La Administración Federal de Ingresos Públicos permitirá a los organismos que suscriban los correspondientes convenios de adhesión, en función de sus competencias y con el fin de fortalecer los mecanismos de control que resulten ser de su incumbencia, el acceso a través de la Clave Fiscal, a la información obtenida como consecuencia de la implementación del presente régimen, en la medida en que no se vean vulneradas las limitaciones previstas por el art. 101 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y por la Ley 25.326 de Protección de datos personales.

Art. 20 – Apruébanse los mencionados Anexos I (IF-2019-55113293-APN-DNCCA#MPYT) y II (IF-2019-55113382-APN-DNCCA#MPYT) que forman parte de la presente.

Art. 21 – Las disposiciones de esta norma conjunta entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación optativa para las operaciones que se efectúen desde el día siguiente a su publicación, y obligatoria para las operaciones que se efectúen desde el primer día del tercer mes inmediato posterior a la referida fecha, inclusive.

Art. 22 – De forma.

ANEXO I (arts. 2, 8 y 10) - Productos y/o subproductos alcanzados

ANEXO II (art. 13) - Código (CLAE) - Tabla de actividades - Remitentes